



RS-15-16

INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO  
FEDERAL

CONSEJO GENERAL

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/005/2016

PROBABLE RESPONSABLE: PARTIDO  
NUEVA ALIANZA EN LA CIUDAD DE  
MÉXICO

## RESOLUCIÓN

Ciudad de México, a veintiocho de junio de dos mil dieciséis.

**VISTO** para resolver en definitiva los autos del procedimiento ordinario sancionador identificado con la clave alfanumérica IEDF-QCG/PO/005/2016, en contra del Partido Nueva Alianza en la Ciudad de México, por presuntas infracciones a la normativa local en materia de transparencia, y de conformidad con el siguiente:

### GLOSARIO

<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Ley General</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>Estatuto</b>	Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.
<b>Código</b>	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.
<b>Consejo</b>	Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.



RS-15-16

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/005/2016

2

<b>Comisión</b>	Comisión Permanente de Asociaciones Políticas.
<b>Instituto Electoral</b>	Instituto Electoral del Distrito Federal.
<b>Tribunal Electoral</b>	Tribunal Electoral del Distrito Federal.
<b>INFODF</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Unidad Jurídica</b>	Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Distrito Federal.
<b>Ley Procesal</b>	Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal.
<b>Reglamento</b>	Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral del Distrito Federal.
<b>Reglamento Interior</b>	Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal.
<b>Lineamientos</b>	Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales a través del



RS-15-16

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/005/2016

3

	sistema INFOMEX del Distrito Federal.
<b>Secretario ejecutivo</b>	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal.
<b>Denunciado</b>	Partido Nueva Alianza en la Ciudad de México
<b>Peticionaria</b>	Ciudadana Alexa Ceballos

#### RESULTANDO:

**1. VISTA AL INSTITUTO.** Mediante oficio ST/INFODF/0688/2015 presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, el trece de enero de dos mil dieciséis, el encargado de despacho de la Secretaría Técnica del INFODF, dio vista a este Instituto Electoral con copia certificada de las constancias que integran el expediente identificado con la clave RR.SIP.0688/2015, con objeto de dar inicio al procedimiento de responsabilidad conducente.

**2. TRAMITE.** Recibido el oficio de mérito, mediante acuerdo de veinte de enero de dos mil dieciséis, el secretario ejecutivo determinó, por razón de la materia, turnar el expediente a la Comisión, proponiendo la admisión y, en consecuencia, el inicio del procedimiento ordinario sancionador atinente, por presuntas violaciones a la normativa local en materia de transparencia.

**3. ADMISIÓN, EMPLAZAMIENTO Y CONTESTACIÓN.** Mediante proveído de veintiocho de enero de dos mil dieciséis, la Comisión ordenó el inicio de manera oficiosa del procedimiento ordinario sancionador, asumiendo la competencia para conocer de los hechos que presumiblemente constituyen una infracción en materia de transparencia, supuestamente cometidos por el Partido Nueva Alianza en la Ciudad de México.

Del mismo modo, en la determinación arriba indicada, la Comisión instruyó al

secretario ejecutivo, para que emplazara al denunciado, así como para que realizara todas aquellas actuaciones necesarias para la debida sustanciación del procedimiento de mérito.

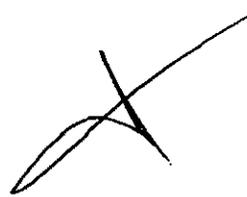
En atención a lo anterior, el cinco de febrero de dos mil dieciséis, tuvo lugar el emplazamiento al Partido Nueva Alianza en la Ciudad de México, a efecto de que realizara las manifestaciones que a su derecho conviniera.

Al respecto, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, el doce de febrero de dos mil dieciséis, el Partido Nueva Alianza en la Ciudad de México, dio respuesta al emplazamiento del que fue objeto, formulando las manifestaciones que consideró pertinentes y ofreciendo los medios de prueba que estimó atinentes respecto del procedimiento iniciado en su contra.

**4. PRUEBAS, ALEGATOS Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.** Mediante acuerdo de siete de marzo de dos mil dieciséis, el secretario ejecutivo proveyó sobre la admisión y desahogo de las pruebas que fueron ofrecidas por el denunciado; asimismo, ordenó que se pusiera a la vista del denunciado el expediente en que se actúa, a fin de que realizara las manifestaciones que a su derecho conviniera.

En cumplimiento a lo ordenado por el secretario ejecutivo, el diez de marzo de dos mil dieciséis, se notificó el contenido de dicho proveído al denunciado; sin embargo, el Partido Nueva Alianza en la Ciudad de México presentó extemporáneamente sus alegatos, a través de un escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, el dieciocho de marzo de este año.

Una vez agotada la secuela procedimental, mediante acuerdo de primero de abril de dos mil dieciséis, la Comisión ordenó el cierre de instrucción del procedimiento de mérito y que se turnara dicho expediente a la Unidad Jurídica, para la elaboración del anteproyecto de resolución atinente.

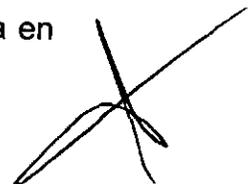


**5. APROBACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE RESOLUCIÓN.** En sesión celebrada el tres de mayo de dos mil dieciséis, la Comisión aprobó el anteproyecto de Resolución, con objeto de someterlo a consideración del Consejo.

En virtud de que el presente procedimiento ha quedado en estado de resolución, este Órgano Superior de Dirección procede a resolver el presente asunto, de conformidad con los siguientes:

**CONSIDERANDOS:**

**I. COMPETENCIA.** Conforme lo dispuesto en los artículos 14, 16, 17, párrafos primero y segundo, 41, fracciones I, párrafo tercero y V, Apartado C, numerales 10 y 11, 116, fracción IV, inciso o), y 122, párrafo sexto, inciso C, Base Primera, fracción V, inciso f) de la Constitución; 1, 4, 5, 98, párrafos primero y segundo, 104, incisos a) y r), 440, y 442, inciso a) de la Ley General; 1, 9, inciso d), 25, inciso t), 27, 28, párrafo tercero, 30 y 33 de la Ley General de Partidos Políticos; 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral; 31 y 93 fracción XIII de la Ley de Transparencia; 120, párrafos segundo y tercero, 122, fracción IX, 124, párrafos primero y segundo, y 136 del Estatuto; 1, 3, 4, 10, 17, 18, 21, fracción III, 35, fracciones XX y XXXV, 36, 42, 43, fracción I, 44, fracciones I y III, 67, fracciones V y XI, 222, fracción XXII, párrafos primero y último, 372, párrafo segundo, 373, fracción I, 374, párrafos primero y segundo, 376, fracción VI y 377, fracciones I y X del Código; 1, 3, 7, incisos b), c) y d), 9, párrafos primero y tercero, 18 fracción III, inciso a), 22, fracción I, 24, 25, párrafo segundo, 34, 35, 47, 48, 49, 50, 51, 52 y 59 del Reglamento; este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto, habida cuenta de que se trata de un procedimiento ordinario sancionador instaurado en contra de una asociación política, en el caso, el Partido Nueva Alianza en la Ciudad de México, por la probable comisión de conductas constitutivas de infracciones a disposiciones en materia de transparencia en la Ciudad de México.



**II. PROCEDENCIA.** Por tratarse de una cuestión de orden público, de conformidad con lo establecido por el artículo 1 del Código, en relación con el artículo 1 del Reglamento, previo al estudio de fondo del procedimiento planteado, deben estudiarse las constancias presentadas a efecto de determinar si en la especie se actualiza o no alguna de las causales de improcedencia previstas por la normativa de la materia, pues de ser así deberá decretarse el sobreseimiento del procedimiento que nos ocupa al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

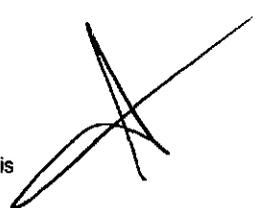
Lo anterior es así, ya que la autoridad electoral está obligada a establecer si se encuentran satisfechos los presupuestos procesales en el presente asunto, ya que si no lo estuvieran, se estaría ante un impedimento de orden público para dictar resolución de fondo, tal y como lo señala la jurisprudencia, sustentada por el Pleno del Tribunal Electoral, cuyo rubro es el siguiente: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”.**<sup>1</sup>

Así las cosas, de la lectura al escrito de contestación al procedimiento de mérito, esta autoridad advierte que el denunciado no hizo valer causal de improcedencia alguna, ni tampoco se advierte de manera oficiosa que se actualice alguna de las hipótesis contenidas en los artículos 18 y 19 del Reglamento que impida el análisis de fondo de la controversia en la presente resolución.

**III. MATERIA DEL PROCEDIMIENTO.** Atendiendo a lo expuesto en la resolución emitida por el Pleno del INFODF y del escrito presentado por el representante propietario del Partido Nueva Alianza en la Ciudad de México al desahogar el emplazamiento que le fue formulado, y de las demás constancias que integran el expediente en que se actúa, es posible deducir lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Con clave de publicación J.01/99, Primera Época, Materia Electoral, consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999-2006 Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Distrito Federal, página 141.



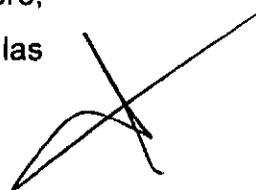
**A) RESOLUCION DEL PLENO DEL INFODF.** En el recurso de revisión identificado con la clave RR.SIP.0688/2015, se desprende que el Pleno del INFODF determinó que el Partido Nueva Alianza en la Ciudad de México, incumplió con la obligación relativa a dar acceso a la información pública que administra, posee o genera en el ejercicio de sus funciones, al haber omitido dar respuesta a la solicitud de información formulada por la ciudadana Alexa Ceballos.

Para tal efecto, se señaló que mediante la solicitud de información con folio 5508000006015 de ocho de mayo de dos mil quince, formulada a través del sistema electrónico denominado: "INFOMEX", la ciudadana Alexa Ceballos requirió al Partido Nueva Alianza en la Ciudad de México, el currículum vitae del candidato (a) a Delegado (a) en Gustavo A. Madero; el currículum vitae del candidato (a) a Diputado (a) por el principio de Mayoría Relativa en Gustavo A. Madero; y el currículum vitae del candidato (a) a Diputado (a) por el principio de Representación Proporcional en Gustavo A. Madero.

Acorde con las constancias con que se allegó el INFODF, dicha instancia determinó que el denunciado no atendió la solicitud de información arriba mencionada, por lo que le ordenó emitir una respuesta en los términos planteados por la peticionaria; asimismo, dio vista a este Instituto Electoral, a fin de que, de considerarlo pertinente, se instrumentara el procedimiento respectivo por la omisión en que incurrió el Partido Nueva Alianza en la Ciudad de México.

**B) EL PARTIDO NUEVA ALIANZA EN LA CIUDAD DE MÉXICO,** sostuvo que no incurrió en una omisión de entregar la totalidad de la información pública solicitada por la ciudadana Alexa Ceballos.

Lo anterior es así, porque con motivo de la solicitud formulada por la peticionaria, la Responsable de la oficina de información Pública de ese Partido Político, generó una respuesta en la que entregó la información correspondiente de su candidata a jefa delegacional en Gustavo A. Madero, pero previniendo sobre la pretensión de aquélla acerca de la identidad de las



o los candidatos a diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal a los que se refería en su solicitud de acceso de información.

De igual modo, afirma el denunciado que la ciudadana Alexa Ceballos incurrió en una omisión al no proporcionar un correo electrónico para que pudiera haberla prevenido acerca de su solicitud, lo cual no sería imputable a aquél.

Por tal motivo, en concepto del denunciado, su proceder no configuraría una omisión de atender la solicitud presentada por la peticionaria, al considerar necesario que ésta aclarara cuál era la información pública a la que pretendía tener acceso, máxime que la respuesta que dio, junto con la prevención que formuló, se ajustó al plazo previsto en la normativa aplicable a la materia.

Con base en lo anterior, esta autoridad estima que la cuestión a dilucidar consiste en determinar si el Partido Nueva Alianza en la Ciudad de México, incumplió o no con la obligación de dar respuesta en tiempo y forma a una solicitud de acceso a la información pública formulada por la ciudadana Alexa Ceballos.

**IV. PRUEBAS.** Previamente a ocuparse de la imputación en particular, es oportuno desglosar los elementos de prueba que obran en el expediente de mérito, a fin de establecer su naturaleza, valor y alcance probatorio.

Para llevar a cabo este ejercicio deberá analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos probatorios que obran en el expediente, así como lo que de éstos se desprende, para finalmente valorarlos en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como los hechos públicos y notorios según lo establecen los artículos 35 y 37 del Reglamento.

Para tal efecto, en un primer apartado se dará cuenta de la constancia que dio pauta al inicio oficioso del procedimiento; enseguida, se analizarán las pruebas aportadas por el denunciado y por último, se justificarán los

medios de prueba recabados por la autoridad electoral, precisando en cada una de estas secciones, lo que se desprende de cada medio de prueba.

**A. PRUEBA QUE DIO PAUTA AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO.**

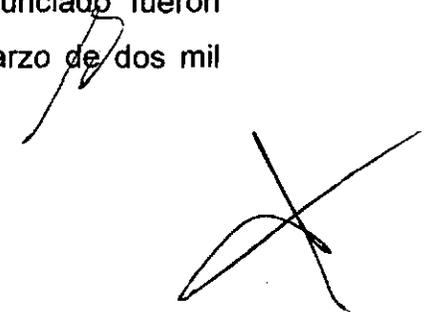
El encargado del despacho de la Secretaría Técnica del INFODF, remitió copia certificada del expediente integrado con motivo del recurso de revisión identificado con la clave RR.SIP.0688/2015, interpuesto por la ciudadana Alexa Ceballos en contra de la omisión de dar respuesta a la solicitud de información formulada al Partido Nueva Alianza en la Ciudad de México.

De la lectura de dicho expediente, se advierte que en la resolución del aludido recurso de revisión, promovido por la referida ciudadana, se concluyó que se encontraba acreditada la omisión en que había incurrido el citado instituto político.

Al respecto, esta autoridad considera que dicha constancia constituye una documental pública, de conformidad con lo estipulado en los artículos 35, fracción I, inciso b) y 37, párrafos primero y segundo del Reglamento, por lo que se le concede pleno valor probatorio sobre los hechos que en ella se refieren, los cuales están encaminados a demostrar la existencia de un procedimiento incoado en contra del Partido Nueva Alianza en la Ciudad de México por la omisión de dar respuesta a una solicitud de información pública formulada por la peticionaria, así como el resultado del procedimiento seguido ante el INFODF.

**B. PRUEBAS APORTADAS POR EL PARTIDO NUEVA ALIANZA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.**

Al respecto, los medios de prueba aportados por el denunciado fueron admitidos y desahogados mediante acuerdo de siete de marzo de dos mil dieciséis; por tanto, se procede a su valoración particular.



1. En primera instancia, se admitió a dicha parte la documental consistente en los autos que integran el recurso de revisión identificado con la clave RR.SIP.0688/2015, interpuesto por la ciudadana Alexa Ceballos en contra de la omisión de dar respuesta a la solicitud de información formulada al Partido Nueva Alianza en la Ciudad de México.

Al respecto, debe señalarse que la naturaleza, valor y alcance probatorios de dicha constancia ya quedaron explicados en el apartado A de este considerando; de ahí que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen.

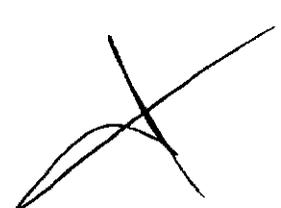
2. En segundo término, al Partido Nueva Alianza en la Ciudad de México le fueron admitidas: a) La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, constituida en todo lo actuado en el expediente; y b) La **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO**, consistente en que, con base en los hechos denunciados y las pruebas aportadas el juzgador considere probada la ausencia de responsabilidad administrativa atribuible a dicho instituto político.

Es preciso mencionar que conforme a lo dispuesto en los artículos 35, fracciones VII y XI y 37 del Reglamento, y atendiendo a su propia y especial naturaleza, este órgano colegiado debe adminicular los elementos de prueba aportados por dicha parte y los resultados de la investigación realizada por el órgano sustanciador, con la finalidad de estar en condiciones de formular un juicio de valor en relación con la veracidad o no de los hechos controvertidos.

### **C. PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL.**

En primer lugar, es preciso mencionar que aunque el procedimiento ordinario sancionador tiene un carácter preponderantemente dispositivo, ello no es óbice para que a partir de los indicios aportados por los denunciados, la autoridad electoral realizara las diligencias de investigación, a fin de allegarse de aquellos elementos de convicción que le permitieran determinar si se contravino o no la normativa en materia de transparencia.

**Requerimiento al INFODF.**

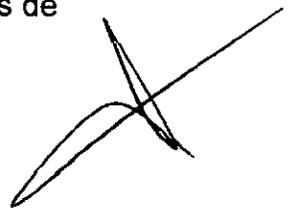


Mediante oficio IEDF-SE/QJ/051/2016 de dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, el secretario ejecutivo requirió al INFODF, para que remitiera un ejemplar de los "Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales a través del sistema "INFOMEX" del Distrito Federal" y del instrumento mediante el cual le fueron informados y/o notificados al denunciado los referidos Lineamientos.

En respuesta a dicho mandamiento, por oficio número INFODF/DTI/100/16 de veintidós de febrero de dos mil dieciséis, el Director de Tecnologías de la Información del INFODF remitió un ejemplar de la Gaceta Oficial del Distrito Federal del veintitrés de octubre de dos mil ocho, en la que se publicaron los Lineamientos precisados en el párrafo anterior, así como otro ejemplar de ese medio de comunicación oficial de dieciséis de diciembre de dos mil once, en la que se difundió su última reforma hecha a los mismos.

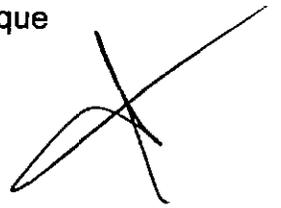
De igual modo, el aludido Director señaló que en términos del acuerdo identificado con la clave 125/SO/16-10-2006 de dieciséis de octubre de dos mil seis, el Pleno del INFODF aprobó la utilización del sistema electrónico para la tramitación de solicitudes de información "INFOMEX" como el único medio para el registro, trámite y atención de las solicitudes de acceso a la información pública y de acceso o rectificación de datos personales; asimismo, refirió que dicha determinación fue publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veinte de ese mes y año, por lo que era del conocimiento del denunciado.

Al respecto, esta autoridad considera que dicha constancia constituye una documental pública, de conformidad con lo estipulado en los artículos 35, fracción I, inciso b) y 37, párrafos primero y segundo del Reglamento, por lo que se le concede pleno valor probatorio sobre los hechos que en ella se refieren, los cuales están encaminados a demostrar que el INFODF estableció un mecanismo electrónico para la tramitación de las solicitudes de información pública, el cual fue hecho del conocimiento del denunciado.



Ahora bien, del análisis y la concatenación de los elementos de prueba que han sido enunciados, esta autoridad administrativa electoral arriba a las consideraciones siguientes:

1. El Partido Nueva Alianza en la Ciudad de México es un ente obligado en términos de la legislación en materia de transparencia en esta entidad federativa.
2. Con el propósito de recibir, tramitar y atender las solicitudes de acceso a información pública y de acceso o rectificación de datos personales, el INFODF estableció un sistema electrónico denominado "INFOMEX", el cual es vinculante para el Partido Nueva Alianza en la Ciudad de México.
3. El ocho de mayo de dos mil quince, la ciudadana Alexa Ceballos formalizó una solicitud de información al Partido Nueva Alianza en la Ciudad de México, la cual quedó registrada en el sistema electrónico "INFOMEX", con el número de folio 5508000006015, a través de la cual solicitó conocer los *currícula vitarum* de los candidatos a jefe delegacional y a diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por ambos principios, todos ellos correspondientes a la Delegación Gustavo A. Madero.
4. Con el propósito de recibir las notificaciones y la respuesta a su petición, la ciudadana Alexa Ceballos escogió el sistema "INFOMEX".
5. El plazo para hacer alguna prevención para aclarar o completar la solicitud de información, venció el quince de mayo de dos mil quince, mientras que para dar respuesta a la solicitud planteada por la peticionaria feneció el veintidós de ese mes y año.
6. El catorce de mayo de dos mil quince, el Partido Nueva Alianza en la Ciudad de México le comunicó a la peticionaria, una respuesta a su solicitud de información, en la que entregó en medio electrónico el currículo de su candidata a jefa delegacional en Gustavo A. Madero y le previno para que aclarara la parte restante de su petición.



7. El veintiuno de mayo de dos mil quince, la ciudadana Alexa Ceballos interpuso recurso de revisión por la respuesta hecha a su solicitud por parte del ente obligado, mismo que dio origen al expediente RR.SIP.0688/2015.

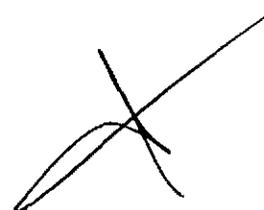
8. El diez de junio de dos mil quince, el Pleno del INFODF emitió la resolución correspondiente al recurso de revisión identificado con la clave RR.SIP.0688/2015, en la que concluyó que el denunciado no había atendido la solicitud de información planteada por la ciudadana Alexa Ceballos y le ordenó que en un término de cinco días emitiera una respuesta fundada y motivada a la peticionaria.

9. El Partido Nueva Alianza en la Ciudad de México, dio respuesta a la solicitud de información pública formulada por la ciudadana Alexa Ceballos, dentro del plazo establecido en la resolución arriba indicada, la cual no fue cuestionada por la referida peticionaria.

**V. ESTUDIO DE FONDO.** Una vez analizadas las pruebas que obran en el expediente y adminiculadas con los elementos que arrojó la investigación, esta autoridad llega a la convicción de que **es fundado el procedimiento** en contra del Partido Nueva Alianza en la Ciudad de México, por el incumplimiento a su obligación en materia de transparencia y acceso a la información pública, con base en las siguientes consideraciones:

El artículo 6º de la Constitución establece que "el derecho a la información será garantizado por el Estado", sujetando a la Federación, los Estados y a la Ciudad de México, a los siguientes principios y bases:

*"1. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos*



*específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*

*II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*

*III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*

*IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.*

*V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.*

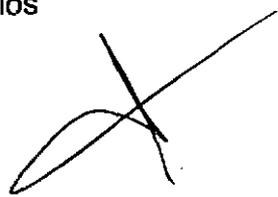
*VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.*

*VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.*

*VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley."*

En ese sentido, la Federación, los Estados y la Ciudad de México se registrarán por el principio de máxima publicidad, lo que significa que toda la información en su posesión es pública *per se*, siendo posible su reserva temporal únicamente por razones de interés público y en los términos que fijen las leyes, misma que será de manera temporal.

Asimismo, entre la información que es susceptible de ser excluida de dicho principio de máxima publicidad, se encuentra la que se refiere a la vida privada y los datos personales, cuya confidencialidad será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.



Cabe señalar, que el derecho a la información está consagrado en diversos instrumentos internacionales suscritos por el Estado mexicano, en los términos del artículo 133 de la Constitución, por lo que forman parte del orden jurídico mexicano.

De ese modo, en el artículo 19, párrafo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se establece que toda persona tiene derecho a la libertad de expresión y que este derecho comprende la **libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole**, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

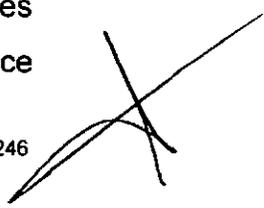
En el mismo sentido, en el artículo 13, párrafo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se establece que toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión y que este derecho comprende la **libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole**, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

Es significativo que la doctrina destaque que el principio de máxima publicidad es peculiar de un Estado constitucional democrático de derecho. Así, por ejemplo, Hans Kelsen sostiene que: "*La tendencia a desvelar los hechos es típicamente democrática*"<sup>2</sup>. En el mismo sentido, Norberto Bobbio sostiene que "*...la publicidad de los actos de poder representa el verdadero y propio momento de cambio en la transformación del Estado moderno de Estado absoluto en Estado de derecho.*"<sup>3</sup>

Con base en ello, el derecho a la rendición de cuentas y a la transparencia de las instituciones públicas, se erigen como principios fundamentales a través de los que los ciudadanos, como beneficiarios de la creación de instituciones, adquieren el derecho de vigilar la conducta de los organismos públicos. Siendo justamente, los **Partidos Políticos** una de las instituciones fundamentales del Estado, pues el artículo 41 de la Constitución los reconoce

<sup>2</sup> Los fundamentos de la democracia", en *Escritos sobre la democracia y el socialismo*, Madrid, Debate, 1988, p. 246

<sup>3</sup> *El futuro de la democracia*, México, Fondo de Cultura Económica, 1992, p. 80.



como “entidades de interés público”, cuyo fin consiste en promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al poder público.

Al respecto, José Woldenberg ha señalado que los Partidos “*son conducto de mediación porque ponen en contacto a los ciudadanos dispersos con las instituciones estatales; son elementos organizativos que logran trascender la atomización de la vida social, y a través de ellos se expresa la contienda entre los diversos diagnósticos y proyectos nacionales que existen en la sociedad... los Partidos son instrumentos para lograr beneficios colectivos, para lograr un fin que no es meramente el beneficio privado de los militantes*”<sup>4</sup>.

Por su parte, el artículo 31 de la Ley de Transparencia señala que los partidos, asociaciones y agrupaciones políticas son sujetos públicos obligados a la transparencia y el acceso a la información en los términos de esta Ley y el Código. La información que administren, posean o generen en el ejercicio de sus funciones estará sujeta al principio de máxima publicidad. Ante incumplimientos en materia de transparencia y el acceso a la información, el INFODF dará vista al Instituto Electoral para que determine las acciones procedentes.

Por su parte, el artículo 222, fracción XXII del Código, señala que son obligaciones de los Partidos Políticos, garantizar a las personas el acceso a la información que posean, administren o generen, en los términos establecidos en la Ley de Transparencia.

Sobre este particular, es importante puntualizar como premisa incontrovertible, que la disposición establecida en el numeral 222, fracción XXII del Código, se erige como una prescripción legal, para evitar que se transgreda el principio de máxima publicidad.

<sup>4</sup> Los Partidos Políticos en México, correspondiente a la serie “Formación y Desarrollo”, editada por la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral del Instituto Federal Electoral, p. 11.



Además, debe considerarse que dicho precepto es imperativo, porque regula un comportamiento de carácter obligatorio para las asociaciones políticas, pero también para las autoridades electorales correspondientes.

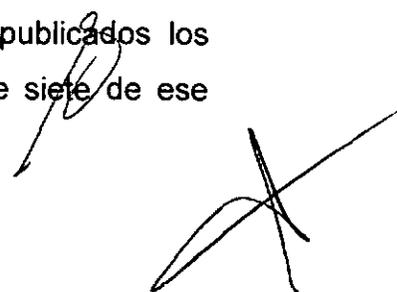
Ello es así, toda vez que el artículo 1, párrafo primero, del Código, establece que las disposiciones de ese ordenamiento son de orden público y de observancia general en el territorio del Distrito Federal, de donde se sigue que todas las disposiciones contenidas en el mencionado ordenamiento son de observancia general, esto es, que no queda a la voluntad de los destinatarios su cumplimiento, sino que, por el contrario, dichos sujetos quedan constreñidos a acatar lo previsto en tales disposiciones.

Finalmente, es necesario precisar que el cumplimiento de la obligación de transparencia y publicidad de los actos de los partidos políticos constituye una responsabilidad directa del ente obligado.

Sentado lo anterior, con base en las constancias que se encuentran en el sumario, es posible tener por acreditado que el Partido Nueva Alianza en la Ciudad de México, es un ente obligado en términos de la Ley de Transparencia, encontrándose obligado a cumplir no sólo con las disposiciones de dicha normativa, sino que también con las que emita el INFODF en su calidad de máxima autoridad en la materia.

Siguiendo esta pauta, resulta un hecho público que en la Gaceta Oficial del Distrito Federal correspondiente al veinte de octubre de dos mil seis, fue publicado el acuerdo adoptado por el Pleno del INFODF a través del cual aprobó la utilización de un sistema electrónico para la tramitación de solicitudes de información denominado "INFOMEX".

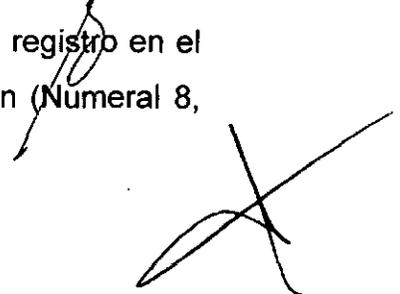
De igual modo, resulta también público que en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del veintitrés de octubre de dos mil ocho, fueron publicados los Lineamientos, aprobados por acuerdo 425/SO/07-10/2008 de siete de ese mes y año, por el Pleno del INFODF.



En términos de esta última constancia, puede advertirse que el sistema "INFOMEX" quedó definido como el medio electrónico a través del cual las personas podrán presentar sus solicitudes de acceso a la información pública y de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales; además, es el sistema único para el registro y captura de todas las solicitudes recibidas por los entes públicos a través de los medios señalados en la Ley de Transparencia y la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como para la recepción de los recursos de revisión interpuestos a través del propio sistema, cuyo sitio de Internet es [www.infomexdf.org.mx](http://www.infomexdf.org.mx).

Ahora bien, de una revisión a las disposiciones que orientan el funcionamiento del aludido sistema electrónico, es oportuno resaltar las siguientes:

1. Las Oficinas de Información Pública registrarán y tramitarán todas las solicitudes, a través de "INFOMEX", independientemente del medio de recepción de aquéllas. "INFOMEX" asignará automáticamente un número de folio para cada solicitud que se registre o se presente; este número de folio será único y con él los solicitantes podrán dar seguimiento a sus solicitudes (Numeral 4 de los Lineamientos);
2. Los servidores públicos de la Oficina de Información Pública deberán registrar y capturar cada solicitud de acceso que se presente; turnar la solicitud a la o las unidades administrativas que puedan tener la información, mediante el sistema de control de gestión interno de "INFOMEX" previsto para esos efectos (Numeral 8, fracción I de los Lineamientos);
3. En su caso, se deberá prevenir al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones, para que en un término de cinco días hábiles aclare o complete su solicitud, para lo cual se hará un registro en el módulo manual de "INFOMEX" de la emisión de la prevención (Numeral 8, fracción V de los Lineamientos);

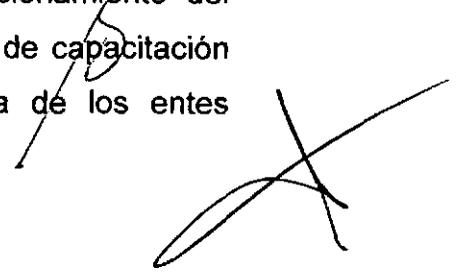


4. En el supuesto de que el ente público de que se trate no sea competente para entregar la información solicitada, deberá orientar al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones, sobre el ente público que detenta la referida información, remitiendo la solicitud a la Oficina de Información Pública de éste. Asimismo, si el ente público es competente para entregar parte de la información, deberá dar respuesta respecto de dicha información y orientar al solicitante a la Oficina de Información Pública competente para dar respuesta al resto de la solicitud (Numeral 8, fracción VII de los Lineamientos);

5. La Oficina de Información Pública utilizará el módulo manual de "INFOMEX" para registrar y capturar la respuesta recaída a la solicitud y la notificación correspondiente será efectuada al solicitante dentro de los cinco o diez días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud según se trate de información pública de oficio o de información que no tenga tal carácter, respectivamente (Numeral 9, primer párrafo de los Lineamientos).

6. Las notificaciones deberán realizarse en el domicilio o por el medio señalado por el solicitante para tal efecto. En caso de que el solicitante haya señalado como medio para recibir la información o notificaciones a la Oficina de Información Pública del ente público, ésta deberá notificar los acuerdos de trámite y, en su caso, la respuesta por lista que se fije en los estrados en los plazos establecidos en la Ley de la materia, independientemente de la gestión que debe realizar a través de "INFOMEX". En caso de que el solicitante no señale domicilio en la Ciudad de México o algún medio autorizado para recibir notificaciones, éstas se harán en los Estrados de la Oficina de Información Pública del ente público (Numeral 9, fracción VI, párrafos segundo y cuarto de los Lineamientos).

Es preciso señalar que para garantizar el adecuado funcionamiento del referido sistema electrónico, el INFODF implementó cursos de capacitación para el personal de las Oficinas de Información Pública de los entes obligados.



Dentro de los referidos cursos, resalta lo señalado por el Director de Tecnologías de la Información del INFODF, quien a través del oficio número INFODF/DTI/100/16 de veintidós de febrero de dos mil dieciséis, hizo constar que el personal de la Oficina de Información Pública del Partido Nueva Alianza en la Ciudad de México habría sido capacitado para la operación del sistema "INFOMEX", razón por la cual dicho funcionario concluye que el referido instituto político conocía el contenido de los Lineamientos previamente analizados, así como de las reglas de operación del sistema.

Por cuanto se ha dicho, existe sustento para afirmar que el ejercicio del derecho constitucional de acceso a la información pública en el ámbito de la Ciudad de México, se encuentra vinculado con el funcionamiento de una plataforma electrónica denominada "INFOMEX", a través de la cual se desahoga el procedimiento previsto en la normativa de la materia, cuya observancia es exigible a todos los entes obligados, entre los cuales se ubica el denunciado.

Ahora bien, atento al conjunto de actuaciones que obran en el expediente, se adquiere certeza que el ocho de mayo de dos mil quince, la ciudadana Alexa Ceballos realizó una solicitud de información al Partido Nueva Alianza en la Ciudad de México, la cual quedó registrada en el sistema electrónico "INFOMEX", con el número de folio 550800006015.

En dicha solicitud, la peticionaria solicitó al denunciado la siguiente información:

- El Curriculum vitae del candidato (a) a delegado (a) en Gustavo A. Madero.
- El Curriculum vitae del candidato (a) a diputado (a) por el principio de mayoría relativa en Gustavo A. Madero.



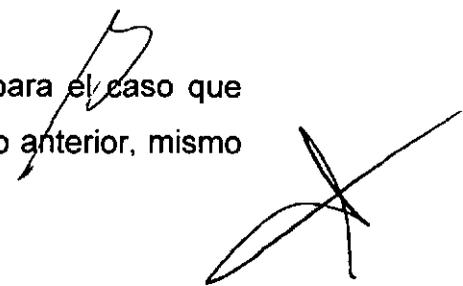
- El Curriculum vitae del candidato (a) a diputado (a) por el principio de representación proporcional en Gustavo A. Madero.

De la misma forma, en la solicitud generada por el sistema "INFOMEX" con motivo de la aludida solicitud de acceso, quedó consignado que la peticionaria expresó su voluntad para que las notificaciones que se produjeran durante el procedimiento, le fueran practicadas a través del sistema "INFOMEX".

Es preciso señalar que en términos de la Ley de Transparencia, los entes obligados no están facultados *prima facie* para establecer la forma en cómo notificarán sus determinaciones en cada solicitud de acceso de información que reciban, sino que tal previsión corresponde a la esfera de los peticionarios; por tanto, derivado de la elección formulada por la ciudadana Alexa Ceballos, el Partido Nueva Alianza en la Ciudad de México estaba constreñido a adecuar su proceder en los parámetros del referido sistema electrónico.

Respecto de la misma constancia en análisis, puede establecerse que el denunciado contaba con los siguientes plazos:

- a) De cinco días para formular alguna prevención, a fin de que la peticionara aclarara o completara su solicitud de información, el cual vencía el quince de mayo de dos mil quince;
- b) De cinco días para dar respuesta a la solicitud, si la información requerida era pública de oficio, mismo que vencía en la misma fecha que el anterior;
- c) De diez días para dar respuesta a la solicitud, el cual vencía el veintidós de mayo de dos mil quince; y
- d) De veinte días para dar respuesta a la solicitud, sólo para el caso que hubiera previamente ampliado el plazo señalado en el inciso anterior, mismo que vencía el cinco de junio de ese año.

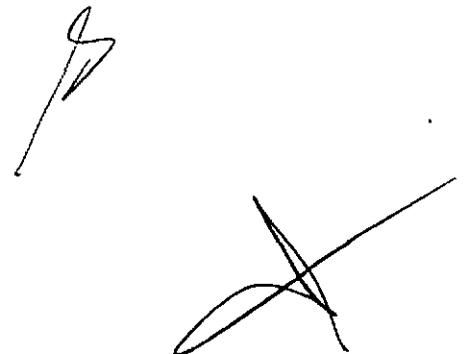


Visto el anterior esquema, queda patente cuáles eran las opciones entre las que debía escoger el denunciado para dar trámite a la solicitud formulada por la ciudadana Alexa Ceballos; empero, tal y como se explica enseguida, el Partido Nueva Alianza en la Ciudad de México las desatendió al punto de hacer nugatorio el derecho de acceso a la información pública de la peticionaria.

En efecto, atento con las constancias recabadas del sistema "INFOMEX" que obran como parte del expediente identificado con la clave RR.SIP.0688/2015, puede advertirse que entre las dieciocho horas con veintitrés minutos y las dieciocho horas con veinticinco minutos del catorce de mayo de dos mil quince, el responsable de la Oficina de Información Pública del Partido Nueva Alianza en la Ciudad de México, registró la emisión de una respuesta final a la solicitud de información formulada por la peticionaria, a fin de que el sistema "INFOMEX" se la comunicara a esta última.

Derivada de esta circunstancia, a las doce horas con cincuenta y cinco minutos del veintiuno de mayo de dos mil quince, la ciudadana Alexa Ceballos registró la recepción de la respuesta emitida por el denunciado, con lo cual el sistema "INFOMEX" dio por concluido el trámite.

La respuesta producida por el ente obligado, fue en los siguientes términos:



Número de la solicitud: 550800006015.

"Currículum vitae del candidato (a) a Delegado (a) en Gustavo A Madero.

Currículum vitae candidato (a) a Diputado(a) por el principio de Mayoría Relativa, en Gustavo A. Madero.

Currículum vitae candidato (a) a Diputado(a) por el principio de Representación Proporcional, en Gustavo A. Madero.".(SIC)

En respuesta a su solicitud de información hacemos de su conocimiento que el Comité de Dirección del Distrito Federal de Nueva Alianza, como Ente obligado de parte del IEDF, facilita la información que le es requerida a fin de dar cabal cumplimiento. Con fundamento en el artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, Asimismo presentó oportunamente la información siguiente:

1.- En lo concerniente al currículum vitae de la candidata a jefa delegacional en Gustavo A. Madero, se anexa en archivo PDF lo solicitado.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 45, 46, 47, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y demás aplicables. Dándole cabal cumplimiento, estando en tiempo y forma, contestamos la solicitud 550800006015, que recibimos vía INFOMEX, conforme a lo solicitado y poder darle una contestación más oportuna a dicha solicitud de información, le notificamos de la prevención que recae sobre la misma, con un término de cinco días hábiles siguientes a partir de dicha notificación, para aclarar la prevención siguiente:

"Currículum vitae candidato (a) a Diputado(a) por el principio de Mayoría Relativa, en Gustavo A. Madero.

Currículum vitae candidato (a) a Diputado(a) por el principio de Representación Proporcional, en Gustavo A. Madero.".(SIC)

Se le pide precisar: ¿Cuál es el distrito o los distritos de los que desea saber quiénes son por el principio de Mayoría Relativa en dicha demarcación?

Se le pide puntualizar si se refiere a Diputaciones locales o federales.

Si es necesario que nos indique de que distritos solicita la información de diputados por el principio de Representación proporcional, en Gustavo A. Madero, aunado a ser muy puntual y claro con su solicitud, todo con el fin de contestar lo solicitado, para todos los efectos a que haya lugar.

De una revisión a dicha constancia, puede advertirse que el Partido Nueva Alianza en la Ciudad de México no atendió en su totalidad la solicitud de acceso de información que nos ocupa, puesto que sólo entregó el currículum de su candidata a jefa delegacional en Gustavo A. Madero, sin acompañar los de los demás candidatos precisados en esa petición.

No pasa inadvertido para este Consejo General el hecho de que en dicha respuesta, el denunciado formuló dos prevenciones a la peticionaria, a fin de que aclarara la identidad de los candidatos respecto de los cuales solicitaba su currícula, a partir de la mención del Distrito para el cual estaban postulados o, en su caso, si se trataban de candidatos federales o locales; empero, dicho proceder resulta contrario a las disposiciones en la materia y, por ende, es ineficaz para exculpar de responsabilidad al citado instituto político.

En efecto, tomando como base que el Partido Nueva Alianza en la Ciudad de México estaba constreñido a seguir los parámetros establecidos para la utilización del sistema "INFOMEX", es claro que una vez revisada la solicitud



de acceso de información, debió proceder a formularle a la ciudadana Alexa Ceballos la prevención respectiva, registrándola en el aludido sistema bajo ese rubro.

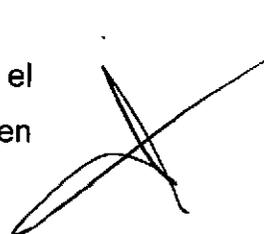
Por el contrario, al haberle dado a su primera comunicación dentro del trámite de acceso de información el carácter de una "respuesta final", tal proceder generó la imposibilidad de continuarlo y, por ende, de realizar el desahogo a la aludida prevención por parte de la solicitante, porque el sistema "INFOMEX" lo tuvo por concluido.

Visto de esta forma, aunque en principio no podría advertirse que la Ley en la materia impida que un ente obligado entregue parcialmente la información que le requieren y dentro de los plazos legales, realice una prevención por la parte restante de la solicitud de acceso, la circunstancia de que el INFODF haya establecido que el trámite y atención de las solicitudes de acceso a la información pública, debían sujetarse a los parámetros del sistema "INFOMEX", trae como resultado que el proceder del Partido Nueva Alianza en la Ciudad de México carezca de asidero legal.

Lo anterior, porque la forma en cómo el denunciado atendió la solicitud de acceso de información que nos ocupa, hizo nugatorio el derecho ejercido por la ciudadana Alexa Ceballos a fin de conocer la currícula de las y los candidatos postulados por el Partido Nueva Alianza en la Ciudad de México, para los cargos señalados en aquélla, al cerrarse artificialmente un trámite en el que no se atendieron cabalmente todos los puntos de la solicitud.

Por ello, debe estimarse que en el caso concreto, el Partido Nueva Alianza en la Ciudad de México debió optar por formular la prevención a la peticionaria, reservándose la entrega parcial de la información con que ya contaba, o bien, haber entregado la totalidad de los currículos de los candidatos registrados en el ámbito de la Delegación Gustavo A. Madero.

En esta tesitura, carece de efectos exculpatorios la afirmación hecha por el denunciado, en el sentido de que la ciudadana Alexa Ceballos incurrió en



una omisión al no proporcionar un correo electrónico a través del cual pudo eventualmente haber sido prevenida acerca de su solicitud.

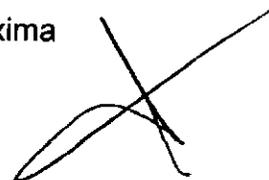
Ello, porque en términos de la Ley de Transparencia, los entes obligados no están facultados *prima facie* para establecer la forma en cómo notificarán sus determinaciones en cada solicitud de acceso de información que reciban, sino que tal previsión corresponde a la esfera de los peticionarios.

Por tal motivo, aunque la ciudadana Alexa Ceballos hubiera señalado en su petición, un domicilio o correo electrónico, cualquier notificación hecho en el mismo habría carecido de eficacia jurídica, puesto que se trataría de una notificación practicada a través de un medio de comunicación diverso al autorizado por la peticionaria.

De igual modo, no es óbice para lo anterior, el hecho de que con posterioridad a la emisión del fallo emitido por el Pleno del INFODF, dicho instituto político emitiera la respuesta correspondiente a la petición de la ciudadana recurrente, pues aun en el supuesto que se acreditara este extremo, en modo alguno desvirtuaría la imputación formulada en esta vía.

Esto es así, toda vez que el cumplimiento dado por el ente obligado sólo tendría el alcance de demostrar que en la fecha en que tuvo lugar la notificación de la respuesta dada a la ciudadana Alexa Ceballos, el Partido Nueva Alianza en la Ciudad de México, cumplió con lo ordenado por el Pleno del INFODF, pero sería ineficaz para justificar por qué no lo hizo dentro del plazo previsto en la legislación aplicable.

Más aún, no debe perderse de vista que las actividades llevadas a cabo por el Partido Nueva Alianza en la Ciudad de México no implicarían un cumplimiento espontáneo a las obligaciones previamente omitidas, por cuanto que para lograr ese resultado, fue menester que la peticionaria acudiera a una instancia diversa, en defensa de su derecho a la información pública y que existiera un pronunciamiento vinculante por parte de la máxima autoridad en materia de transparencia en la Ciudad de México.



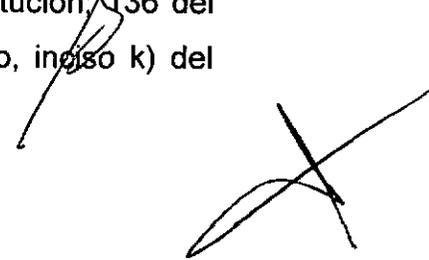
Lo anterior, pone en evidencia que las acciones emprendidas por el Partido Nueva Alianza en la Ciudad de México, estuvieron dirigidas a proveer el acatamiento a un mandamiento de autoridad, de tal forma que es previsible que la falta de ese pronunciamiento hubiera traído como consecuencia la persistencia de la actitud omisiva del denunciado.

En ese sentido, debe hacerse hincapié en que la instauración del recurso de revisión ante el INFODF, constituye el medio para garantizar a los ciudadanos de la Ciudad de México, la eficacia de su derecho a la información, por cuanto a que la expectativa expresada dentro de la normativa aplicable en la materia estriba en que los propios entes obligados sean quienes primigeniamente contesten en tiempo y forma las solicitudes que se les formulen, quedando este remedio procesal únicamente como una excepción para esa regla.

Por estas razones, esta autoridad colige que el Partido Nueva Alianza en la Ciudad de México, incurrió en una desatención a sus obligaciones en materia de transparencia; de ahí que dicho instituto político resulte responsable administrativamente por haber incumplido con la obligación señalada en el artículo 222, fracción XXII, primer párrafo del Código, por lo que, a continuación, se procederá determinar e imponer la sanción correspondiente.

**VI. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.** Previamente a determinar la sanción que le corresponde al Partido Nueva Alianza en la Ciudad de México por la comisión de la falta determinada en el Considerando que antecede, resulta preciso hacer los siguientes razonamientos:

Por cuestión de orden, se impone tener presente el mandato contenido en los artículos 16, 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f), en relación con el 116, fracción IV, incisos b) y o), de la Constitución; 136 del Estatuto; 1, párrafo segundo, fracción V y 20, párrafo quinto, inciso k) del Código.



De las disposiciones descritas se desprende que la Constitución establece que corresponde a la legislación electoral, fijar los criterios para el control y vigilancia de las prohibiciones establecidas a los Partidos Políticos, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan. En el caso, ese mandato se materializa en las diversas disposiciones del Código.

En términos de lo dispuesto en el artículo 35, fracción XXXV del Código, es el Consejo el órgano facultado para conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en los términos previstos por el citado ordenamiento legal.

El ejercicio de la atribución referida debe cumplir invariablemente los principios de constitucionalidad y legalidad, esto es, que todo acto proveniente de este Consejo General cumpla los requisitos formales de debida fundamentación y motivación.

La observancia del principio de legalidad, impone la obligación de que los motivos esgrimidos por esta autoridad para tener por acreditada la irregularidad, encuentren sustento cabal en la ley. En otras palabras, que los argumentos expresados se adecuen a lo previsto en las disposiciones normativas aplicables.

El ejercicio del derecho administrativo sancionador, que constituye una especie de *ius puniendi*, presupone que el requisito relativo a la motivación se colma cuando la autoridad, en su calidad de garante de la legalidad, además de exponer las razones y circunstancias que impulsan su determinación, atiende en forma especial la exigencia de que entre la acción u omisión demostrada y la consecuencia de derecho que determine, exista proporcionalidad. Esto es, que las segundas guarden frente a las primeras una relación de correspondencia, ubicándose en una escala o plano de compensación. Lo anterior, en términos de la jurisprudencia intitulada **"SANCIONES. LAS AUTORIDADES ELECTORALES LOCALES ESTÁN OBLIGADAS A FUNDAR Y MOTIVAR SU IMPOSICIÓN"**, identificada con la clave TEDF028.4 EL3/2007 J.003/2007 emitida por el Tribunal Electoral.



Para cumplir el referido principio de legalidad, en su vertiente de debida fundamentación y motivación, esta autoridad electoral, dentro del prudente arbitrio que le está reconocido en la norma, debe obrar acorde a las reglas que en materia de imposición e individualización de sanciones derivan de la intelección sistemática y funcional de los artículos 376, fracción VI, 377, fracción X, 379, fracción I, inciso a) y 381 del Código que en su orden establecen:

**"Artículo 376.** *El Instituto Electoral conocerá de las infracciones que cometan:*

(...)

**VI.** *Los Partidos Políticos y las Agrupaciones Políticas Locales."*

**"Artículo 377.** *Los Partidos Políticos independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes, así como los aspirantes y Candidatos Independientes en lo conducente serán sancionados por las siguientes causas:*

(...)

**X.** *No publicar o negar información pública."*

**"Artículo 379.** *Las infracciones a que se refiere el artículo 377 de este ordenamiento serán sancionadas valorando los elementos objetivos del caso y se sancionarán conforme a lo siguiente:*

**I.** *Respecto de los Partidos Políticos:*

**a)** *Tratándose de las hipótesis previstas en las fracciones IX, X, XVI y XVIII del artículo 377, con multa de 50 hasta 5 mil días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal."*

**"Artículo 381.** *Para la individualización de las sanciones señaladas en los artículos precedentes, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad deberá determinar la gravedad de las faltas considerando las circunstancias en que fueron cometidas, así como las atenuantes y agravantes que mediaron en la comisión de la falta, a fin de individualizar la sanción y, en su caso, el monto que correspondiente, atendiendo a las reglas que establece el presente Código.*

*Los recursos obtenidos por la aplicación de sanciones económicas derivadas de infracciones cometidas por los sujetos del régimen sancionador electoral considerados en este Código serán destinados a la Secretaría de Ciencia, Tecnología e Innovación y a la Secretaría de Cultura ambas del Distrito Federal.*

*Para la individualización de la sanción debe considerarse lo siguiente:*



*I. La magnitud del hecho sancionable y el grado de responsabilidad del imputado;*

*II. Los medios empleados;*

*III. La magnitud del daño cuando al bien jurídico o del peligro en que éste fue colocado, que determinan la gravedad de la falta;*

*IV. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión del hecho realizado;*

*V. La forma y grado de intervención del responsable en la comisión de la falta;*

*VI. Las condiciones económicas del responsable;*

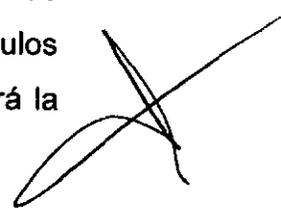
*VII. La reincidencia o sistematicidad en la comisión de la falta; y,*

*VIII. Las demás circunstancias especiales del responsable, que sean relevantes para determinar la posibilidad que tuvo que haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.”.*

Ahora bien, tomando en cuenta lo establecido por los numerales 377, fracción X y 379, fracción I, inciso a) del Código, se advierte que en el caso procede imponer como **sanción al infractor**, una **multa** que comprenda de cincuenta hasta cinco mil días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal.

En ese sentido, es importante destacar que en la fecha en que comenzó la conducta infractora se encontraba en desarrollo el proceso electoral ordinario 2014-2015 y, por consiguiente, la imposición de la multa señalada en el artículo 379, fracción I, inciso a) del Código, en principio podría cuantificarse en días de salario mínimo vigente en la Ciudad de México, empero, en esta fecha ya concluyó dicho proceso electoral.

En ese contexto, el artículo SEGUNDO TRANSITORIO del “Decreto por el que se reforman diversos artículos de Códigos y Leyes locales, que determinan sanciones y multas administrativas, conceptos de pago y montos de referencia para sustituir al salario mínimo por la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México, de manera individual o por múltiplos de ésta” (Decreto) publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veintiocho de noviembre de dos mil catorce, dispone que en el caso de los artículos SEGUNDO y CUADRAGÉSIMO OCTAVO del citado Decreto, se aplicará la



Unidad de Cuenta de la Ciudad de México, al día siguiente en que concluya el proceso electoral 2014-2015, tal y como se lee en la parte que interesa del citado artículo transitorio:

*"SEGUNDO.- El presente Decreto se tomará como referencia para el diseño e integración del paquete económico correspondiente al ejercicio fiscal 2015 y entrará en vigor junto con dicho paquete, a excepción de lo dispuesto en los artículos SEGUNDO y CUADRAGÉSIMO OCTAVO del presente Decreto relacionado con la materia Electoral, que entrarán en vigor al día siguiente a aquél en que concluya el proceso electoral 2014-2015 del Distrito Federal..."*

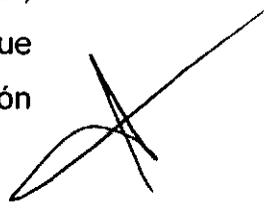
Al respecto, no pasa desapercibido que el artículo TERCERO Transitorio del Decreto en comento, señala que las reformas contenidas en el mismo, no se aplicarán de manera retroactiva en perjuicio de persona alguna, respecto a las sanciones y multas administrativas, conceptos de pagos, montos de referencia y demás supuestos normativos que se hayan generado o impuesto de manera previa a la entrada en vigor del mismo, el cual es del tenor siguiente:

*"TERCERO.- Las reformas contenidas en el presente decreto no se aplicarán de manera retroactiva en perjuicio de persona alguna, respecto de las sanciones y multas administrativas, conceptos de pago, montos de referencia y demás supuestos normativos que se hayan generado o impuesto de manera previa a la entrada en vigor del presente Decreto..."*

Por su parte, el artículo 14, párrafo primero de la Constitución señala que a ninguna ley se le dará efecto retroactivo, para lo cual dicha norma tiene como condición que la retroactividad se pretenda aplicar en perjuicio de persona alguna.

Con base en ello, aplicando dicho principio a *contrario sensu*, es posible arribar a la conclusión de que, en la especie, se puede aplicar retroactivamente el artículo SEGUNDO del Decreto, ya que sería en beneficio de los sujetos denunciados.

En efecto, el beneficio de la aplicación retroactiva de una norma posterior, que favorezca a los denunciados respecto a las multas, opera siempre que dicha norma se expida o cobre vigencia cuando aún no se emite la resolución



correspondiente o se encuentra transcurriendo el plazo legal que tiene la autoridad para hacerlo.

Sirve como criterio orientador la Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto se reproducen a continuación

*"Época: Décima Época  
Registro: 2003349  
Instancia: Segunda Sala  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 2  
Materia(s): Constitucional  
Tesis: 2a./J. 22/2013 (10a.)  
Página: 1321*

**PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD DE LA NORMA POSTERIOR MÁS FAVORABLE. PROCEDE APLICARLO EN BENEFICIO DEL GOBERNADO CUANDO LA NUEVA DISPOSICIÓN DEJA DE CONSIDERAR ANTIJURÍDICA LA CONDUCTA SANCIONADA CON MULTA FISCAL.** Si se toma en cuenta que esta Segunda Sala en la jurisprudencia 2a./J. 8/98 de rubro: "MULTAS FISCALES. DEBEN APLICARSE EN FORMA RETROACTIVA LAS NORMAS QUE RESULTEN BENÉFICAS AL PARTICULAR.", determinó que el principio de retroactividad de la norma más favorable, que tradicionalmente se vinculaba exclusivamente con los delitos y las penas, se ha extendido a las multas fiscales dada la similitud que guardan con las penas, por identidad de razón el citado principio resulta también aplicable cuando lo que se modifica no es la norma sancionadora, en sí misma, sino la que considera antijurídica la conducta del administrado, o la que fija el alcance de ésta, y como consecuencia de ello deja de ser punible la conducta en que incurrió el gobernado con anterioridad a su vigencia, en virtud de la repercusión que esa modificación tiene en la sanción respectiva. Empero, el beneficio de la aplicación retroactiva de la norma posterior más favorable respecto a las multas fiscales, opera siempre que dicha norma se expida o cobre vigencia cuando aún no se emite la resolución correspondiente o se encuentra transcurriendo el plazo legal que tiene la autoridad para hacerlo."

Con base en ello, tomando como referencia que el costo de la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México equivale a la cantidad de **\$69.95 (SESENTA Y NUEVE PESOS 95/100 MONEDA NACIONAL)**, y que por un día de salario mínimo vigente en la Ciudad de México, el monto sería de **\$70.10 (SETENTA PESOS 10/100 MONEDA NACIONAL)**<sup>5</sup>, resulta evidente que existe un

<sup>5</sup> De conformidad con lo establecido por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, en esa fecha, visible:[http://www.conasami.gob.mx/pdf/tabla\\_salarios\\_minimos/2015/01\\_01\\_2015.pdf](http://www.conasami.gob.mx/pdf/tabla_salarios_minimos/2015/01_01_2015.pdf)

beneficio para los denunciados, pues la sanción a imponer sería de menor cuantía, a la establecida en salarios mínimos.

En tal virtud, la multa a imponer a los denunciados, debe ser cuantificada en Unidades de Cuenta de la Ciudad de México, de conformidad con lo razonado en los párrafos anteriores.

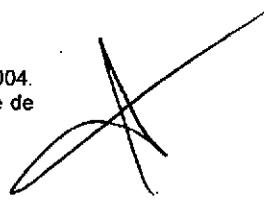
De igual forma, no pasa inadvertido para este Consejo que mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación correspondiente a su edición del veintisiete de enero de este año<sup>6</sup>, el Congreso de la Unión reformó diversas disposiciones de la Constitución relacionadas con la desindexación del salario mínimo, a fin de proveer la creación de la Unidad de Medida y Actualización, la cual entró en vigor a partir del día siguiente de su publicación, quedando abrogadas todas las disposiciones que se opusieran a lo establecido en el citado Decreto, atento a lo dispuesto por los artículos Cuarto y Noveno Transitorios del mismo.

En ese sentido, la utilización de dicho indicador traería como consecuencia una violación a los principios de certeza y objetividad establecidos en el artículo 3º, párrafo tercero del Código, ya que el monto de la sanción pecuniaria dependería de la inclusión de un elemento diferente al que existía al momento de la comisión de la infracción. Al respecto, sirve como criterio orientador, lo establecido en la tesis de jurisprudencia sostenida por el Pleno del Tribunal, cuyo rubro es **"MULTA. DEBE CUANTIFICARSE CON BASE EN EL SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN"**.<sup>7</sup>

En consecuencia, se tomará como base para la imposición de la multa respectiva la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México.

<sup>6</sup> Consultable en el sitio electrónico <http://www.dof.gob.mx/index.php?year=2016&month=01&day=27>.

<sup>7</sup> Consultable con clave de tesis No.: (TEDF036 .2EL3/2002) J.020/2004. Fecha de sesión: 14 de octubre de 2004. Instancia: Tribunal Electoral del Distrito Federal. Fuente: Sentencia. Época: Segunda. Materia: Electoral. Clave de publicación: TEDF2ELJ 020/2004



Así las cosas, a efecto de **individualizar la sanción** a imponer al **denunciado**, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 381 del Código, se procede a analizar los siguientes elementos:

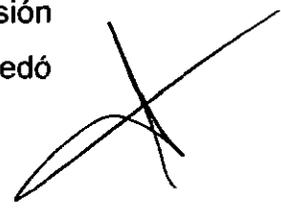
**1. La magnitud del hecho sancionable y el grado de responsabilidad del imputado.** En cuanto a la *magnitud del hecho sancionable*, al efecto se estima que es **leve**, por cuanto a que con la realización de la conducta sancionable, sólo se produjo un riesgo de afectación al bien jurídico tutelado, esto es, que puso en peligro el derecho de una ciudadana para acceder a la información pública que posee, administra y genera el denunciado.

Por su parte, respecto al *grado de responsabilidad del imputado*, se estima que éste es **directo**, ya que el Partido Nueva Alianza en la Ciudad de México es el que detenta la información solicitada y, por ende, quien debe dar el acceso a los ciudadanos que así se lo soliciten, en los cauces previstos en la Ley de Transparencia.

**2. Los medios empleados.** La infracción que por esta vía se sanciona, se configuró a través de una acción del denunciado, que tuvo como resultado que no se le permitiera a la ciudadana Alexa Ceballos el acceso a la totalidad de la información pública que solicitó en su oportunidad.

**3. La magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro en que éste fue colocado, que determina la gravedad de la falta.** En cuanto a cuál fue la magnitud del daño causado al bien jurídico, debe estimarse que fue **leve**, por cuanto a que el proceder del Partido Nueva Alianza en la Ciudad de México, sólo generó una situación de riesgo al derecho de la ciudadana precisado anteriormente, para acceder a la información pública que aquél posee, administra y genera, la cual se desvaneció posteriormente a la comisión de la falta, con la actuación del INFODF que ordenó al denunciado emitiera la respuesta atinente a la solicitud planteada.

**4. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión del hecho realizado.** Respecto a las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión en que se realizó la infracción que por esta vía se sanciona, en autos quedó



acreditado que la falta en examen se actualizó el catorce de mayo de dos mil quince, momento en que el Partido Nueva Alianza en la Ciudad de México ingresó en el sistema "INFOMEX" una respuesta parcial a la solicitud de información hecha por la ciudadana Alexa Ceballos, dándole el estatus de definitiva.

De igual modo, tomando en cuenta que la falta corresponde a un tema de acceso a la información pública, puede establecerse que aquella se desarrolló en el ámbito de la Ciudad de México.

En cuanto a las circunstancias de modo, debe decirse que el Partido Nueva Alianza en la Ciudad de México se abstuvo de seguir el procedimiento para el trámite de atención de las solicitudes de transparencia en el sistema "INFOMEX", puesto que produjo una respuesta con el carácter de definitiva a la petición formulada por la ciudadana Alexa Ceballos, en la que sólo le concedió el acceso a parte de la información solicitada, provocando que se diera por concluido el procedimiento.

De la misma forma, es preciso indicar que la infracción de mérito se realizó en el contexto de una solicitud de acceso de información pública que presentó la ciudadana Alexa Ceballos.

**5. La forma y grado de intervención del responsable en la comisión de la falta.** En cuanto a la forma de intervención del responsable en la comisión de la falta, quedó evidenciado que el Partido Nueva Alianza en la Ciudad de México incurrió en un proceder que impidió a una ciudadana el acceso a una parte del acervo de información pública que detenta, sin que se advierta la participación de un tercero, por lo que debe considerársele como el único autor de la conducta que confluó en la falta que se sanciona.

Ahora bien, respecto al *grado de intervención del responsable en la comisión de la falta*, se advierte que fue directo y voluntario, puesto que el denunciado, como ya se apuntó, no obró diligentemente para dar contestación en tiempo



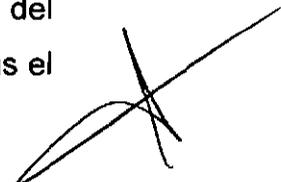
y forma a la solicitud de información formulada por la ciudadana Alexa Ceballos.

**6. Las condiciones económicas del responsable.** Al respecto, resulta un hecho público y notorio que el cinco de abril de este año, este Consejo General aprobó el "Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se determina el Financiamiento Público para el sostenimiento de las Actividades Ordinarias Permanentes de los Partidos Nueva Alianza y del Trabajo en la Ciudad de México para el ejercicio 2016, en acatamiento a las sentencias del Tribunal Electoral del Distrito Federal, recaídas a los Juicios Electorales identificados con los números de expedientes TEDF-JEL-530/2015 y TEDF-JEL-004/2016", identificado con la clave ACU-22-16.

Atento al contenido de esa constancia, se desprende que el Partido Nueva Alianza en la Ciudad de México recibirá por financiamiento público durante el año en curso, la cantidad de **\$6,918,801.36 M.N. (SEIS MILLONES NOVECIENTOS DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS UNO PESOS 36/100 M.N.)**, la cual será suministrada en doce ministraciones mensuales de **\$576,566.78 M.N. (QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 78/100 M.N.)**, lo que lleva a establecer que cuenta con la capacidad económica suficiente para afrontar, en su caso, la imposición de una sanción pecuniaria.

**7. La reincidencia o sistematicidad en la comisión de la falta.** No quedó acreditado en autos que el infractor sea reincidente en la comisión de la infracción, o que éste la haya ejecutado en forma sistemática con antelación.

**8. Las demás circunstancias especiales del responsable, que sean relevantes para determinar la posibilidad que tuvo que haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.** Sobre el particular, se estima que el denunciado tuvo la posibilidad de ajustar su conducta a las exigencias de la norma, puesto que el artículo 222, fracción XXII, primer párrafo del Código, le precisaba con toda claridad que debe garantizar a las personas el



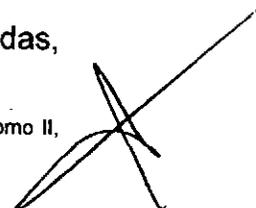
acceso a la información que posea, administre o genere, en los términos establecidos en la Ley de Transparencia.

Con base en todos los elementos anteriores, esta autoridad electoral considera que procede imponer una **multa** que se sustente en la falta cometida, ya que es su facultad discrecional determinarla, acorde con la tesis relevante XXVIII/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **"SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES."**<sup>8</sup>

Conforme a los razonamientos anteriores, esta autoridad considera que lo conducente es imponer al infractor **un monto correspondiente a multa de cincuenta Unidades de Cuenta de la Ciudad de México**, ya que la sola configuración de la falta es merecedora a la imposición de la sanción mínima, la cual puede aumentar en caso de que concurren elementos adversos al denunciado; sin embargo, esta autoridad estima que dicha sanción debe quedar fijada en ese punto, atendiendo a las circunstancias que rodearon la comisión de la falta, en especial, a que se trató de una falta leve producida por una omisión única que produjo un riesgo de acceso a la información pública que se precisó en la resolución recaída al recurso de revisión identificado con la clave RR.SIP.0688/2015.

Por tal motivo, en concepto de esta autoridad electoral, la sanción arriba indicada cumple con el fin de la misma; esto es, restituir en su justa proporción la afectación producida por el proceder del Partido Nueva Alianza en la Ciudad de México que se estimó apartada de la expectativa normativa trasgredida, así como para inhibir en el futuro la comisión de conductas similares; por tanto, de fijarse en un punto más alto, ello sería excesivo de acuerdo a los criterios de proporcionalidad soportados en ~~las~~ tesis jurisprudenciales emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación arriba señalados, las cuales, en síntesis, redundan en que las sanciones no resulten inusitadas,

<sup>8</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tesis, volumen 2, tomo II, páginas 1794 y 1795).



trascendentales, excesivas, desproporcionadas e irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Ahora bien, tomando en consideración que la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México para el dos mil quince, año en que se cometió la falta que por esta vía se sanciona, corresponde a la cantidad de **\$69.95 (SESENTA Y NUEVE PESOS 95/100 MONEDA NACIONAL)**; consecuentemente, la sanción a imponer equivale a la cantidad de **\$3,497.50 (TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS 50/100 M.N.)**, la cual se estima justa y proporcional a la falta que debe sancionarse y a la capacidad económica del denunciado, pues sólo tendrá un impacto del **0.60% (CERO PUNTO SESENTA POR CIENTO)** en la cantidad que recibe de manera mensual por ministraciones de financiamiento público; de ahí que la sanción impuesta no pone en riesgo la subsistencia del sujeto sancionado.

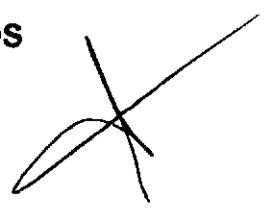
Finalmente, es preciso señalar que el Partido Nueva Alianza en la Ciudad de México deberá cubrir la cantidad antes precisada, dentro de los quince días posteriores a aquél en que esta resolución haya causado estado, en la Secretaría Administrativa del Instituto Electoral, atendiendo lo previsto en el artículo 375 del Código.

Por lo antes expuesto y fundado se:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Es **FUNDADO** el procedimiento incoado en contra del Partido Nueva Alianza en la Ciudad de México, en términos de lo razonado en el Considerando **V** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** En consecuencia, se **IMPONE** al Partido Nueva Alianza en la Ciudad de México como sanción una **MULTA CORRESPONDIENTE A CINCUENTA UNIDADES DE CUENTA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, equivalente a la cantidad de **\$3,497.50 (TRES MIL CUATROCIENTOS**

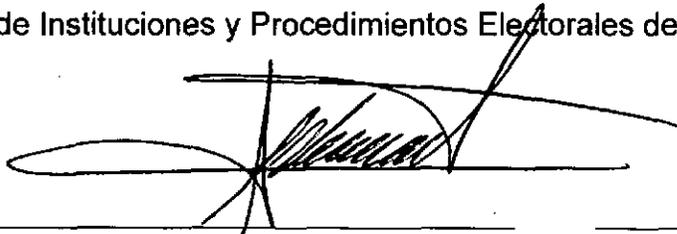


**NOVENTA Y SIETE PESOS 50/100 M.N.),** misma que deberá ser cubierta de conformidad con lo prescrito en el Considerando **VI** de este fallo.

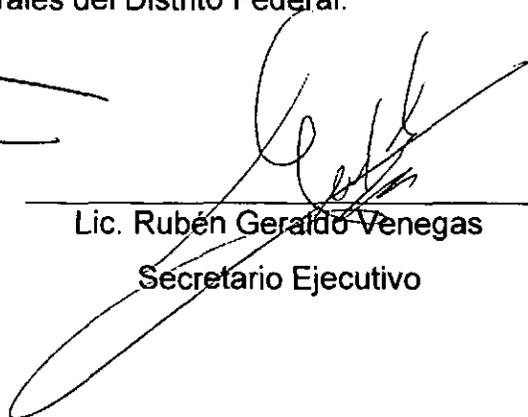
**TERCERO. NOTIFÍQUESE** personalmente al Partido Nueva Alianza en la Ciudad de México; y por **OFICIO** al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta determinación, acompañándoles copia autorizada de la resolución.

**CUARTO. PUBLÍQUESE** la resolución en los estrados ubicados en las oficinas centrales de este Instituto Electoral, por un plazo de tres días contados a partir del siguiente al de su fijación, en cumplimiento al principio de máxima publicidad procesal, previsto en el artículo 3 del Código, así como en su página de internet: [www.iedf.org.mx](http://www.iedf.org.mx), y en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales del Instituto Electoral, en sesión pública el veintiocho de junio de dos mil dieciséis, firmando al calce el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General, quien da fe de lo actuado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 58, fracción VIII y 60, fracción V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.



Mtro. Mario Velázquez Miranda  
Consejero Presidente



Lic. Rubén Gerardo Venegas  
Secretario Ejecutivo

